

Coyhaique, dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero. *Intervinientes.* Ante esta Sala Única se llevó a efecto el juicio oral en contra de **JAVIER ANDRÉS PÉREZ BARRÍA**, cédula nacional de identidad 19.022.240-3, soltero, obrero, nacido el día 7 de septiembre de 1995, de 29 años de edad, natural de Cochrane, educación media completa, domiciliado en Chacra 11, sector de embarcadero, comuna de Cochrane, quien se encuentra en prisión preventiva en la presente causa, en el Centro de Detención Preventiva de Cochrane, representado por el defensor Penal Privado Aldo Basqueé Cid.

Por el Ministerio Público compareció el fiscal Matías Manzano Aguayo

Todos los letrados tienen domicilios y forma de notificación registrada en el Tribunal.

Segundo. *Acusación.* Conforme al auto de apertura de fecha 26 de agosto de 2024, dictado por juez del Juzgado de Garantía de esta ciudad, la que es del tenor siguiente:

Hechos:

Desde fecha indeterminada el imputado Javier Andrés Pérez Barría, se dedica al tráfico de drogas, coordinando su traslado a través de empresas de transportes desde la comuna de Coyhaique a la comuna de Cochrane.

Es así que con fecha 31 de agosto de 2023 personas no identificadas y previa coordinación con el imputado concurren hasta la sucursal de la empresa Don Carlos ubicada en Avenida Norte Sur 1280 de Coyhaique, para



dejar ahí una encomienda con destino final la ciudad de Cochrane y cuyo destinatario es Javier Andrés Pérez Barría.

Pues bien, con fecha 31 de agosto de 2023, personal de Adiestramiento Canino de la Sección OS7, identificaron la encomienda antes descrita. Así, pasadas las 15:15 horas y posterior a la autorización judicial correspondiente, se procedió a la apertura de la encomienda la que corresponde a paquete envuelto en papel aluza transparente, el que contenía sustancia vegetal dubitada como cannabis, peso neto 402,84 gramos

Dicha droga, con las autorizaciones del caso, fue sustituida y sometida a una entrega vigilada hasta su destino final la ciudad de Cochrane, por lo cual, con fecha 01 de septiembre de 2023 funcionarios de la sección OS7 de Coyhaique, se trasladaron hasta la sucursal de la empresa Don Carlos ubicada en calle Alfredo Stange con Los Caucahues de Cochrane, lugar donde se mantuvo la vigilancia de la encomienda al interior de dicha sucursal.

Siendo las 17 horas, concurrió hasta dicha sucursal el imputado Javier Andrés Pérez Barría, a fin de retirar la encomienda con la droga sustituida en su interior, la que le fue entregada, saliendo de la sucursal con ella, portándola en la vía pública, por lo cual se procedió a su detención.

El imputado portaba un teléfono celular marca Motorola, para coordinar esta actividad ilícita una balanza digital y un cuchillo sin justificar razonablemente su porte.

Posteriormente autorizados judicialmente hicieron ingreso al domicilio del imputado ubicado en Chacra 11 sector Embarcadero “*comuna de Colchane*”(sic), lugar donde el imputado poseía una bolsa de papel contenedor



de sustancia vegetal dubitada como cannabis, peso neto 80.70 gramos, el que se encontraba en una dependencia destinada a dormitorio.

En otra dependencia destinada a dormitorio el imputado poseía una bolsa de nylon contenedora de sustancia vegetal dubitada como cannabis peso neto 71.10 gramos y en un mueble de la misma dependencia el imputado poseía una munición calibre 16 careciendo de autorización para la tenencia de municiones

Las sustancias vegetales fueron sometidas a las correspondientes pruebas de campo arrojando positivo a la presencia de tetrahidrocannabinol (THC) y posteriormente fueron analizadas dando positivo a la presencia de cannabinoides, correspondiendo en consecuencia a hierba de la planta del género cannabis. La droga y especies incautadas eran utilizadas por el imputado para el tráfico de drogas”

Calificación jurídica, grado de desarrollo y participación. A juicio del acusador, los hechos descritos configuran un delito de tráfico de drogas del artículo 3 de la Ley 20.000; el delito de tenencia ilegal de municiones que previene el artículo 9 de la Ley 17.798 y el delito de tenencia ilegal de arma blanca que previene el artículo 288 bis del Código Penal, atribuyéndole participación al acusado en calidad de autor ejecutor del artículo 15 N° 1 del Código Penal, esto es por haber ejecutado los hechos de manera inmediata y directa y todos los ilícitos en grado consumado.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. El acusador sostiene la concurrencia de la agravante de responsabilidad que previene el artículo 12 N°16 del CP al haber sido condenado anteriormente en causa RIT



178-2018 del Juzgado de Garantía de Baker-Cochrane por delitos de la misma especie, respecto al delito de tráfico de drogas que se le imputa.

Pena cuya aplicación solicita el Ministerio Público requiere la imposición de las siguientes penas por el *delito de tráfico de drogas*, la **pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio**, multa de 40 UTM, comiso de las especies incautadas, incorporación de la huella genética en el Registro Nacional de ADN, las penas accesorias legales que procedan; por el *delito de porte de arma blanca* la pena **de 540 días de presidio menor en su grado mínimo**, comiso de la especie incautada, accesorias legales que procedan y finalmente por el *delito de tenencia ilegal de municiones* la pena **de 541 días de presidio menor en su grado medio**, comiso de la especie incautada, accesorias legales que procedan y costas de la causa.

Tercero. *Alegaciones del Ministerio Público.* En sus alegaciones principales afirma que no será objeto de discusión el lugar desde donde se incauta la droga, ni tampoco su naturaleza debido al seguimiento que se realizó por los funcionarios policiales de la misma. Estima que lo único que estará en discusión que la droga que fue adquirida por el acusado, estaba destinada a un tercero (familiar), aun cuando el paquete estaba a su nombre. Sostiene que no existen ningún antecedente o elemento probatorio serio que este encargo estaría destinado a un tercero, para su consumo o uso, (como puede ser una pipa, molidor, decantador de aceite, etc.,) ni menos que dicha sustancia estaba destinada a algún tratamiento médico; por otra parte, que la cantidad de droga incautada no da cuenta que fuese una cantidad de droga destinada para un consumo personal próximo y exclusivo en el tiempo. De



esta manera estima que con la prueba testimonial, pericial y documental y las diligencias policiales destinadas a establecer la conexión entre el acusado y la sustancia ilícita. Asimismo se acreditará que al momento de su detención se le encuentra entre sus vestimentas un arma blanca sin justificar el porte del elemento por lo cual estima que se configura el delito de porte de tenencia ilegal de arma blanca. Hace presente que en el marco del procedimiento policial de entrada y registro al domicilio del acusado, se encuentra una munición de escopeta calibre 16 de la cual no tiene permiso para su porte o tenencia con lo que se acreditara con los medios de prueba. Consecuencia de lo anterior, solicita se dicte veredicto de condena por los delitos contenidos en la acusación fiscal.

En sus alegaciones de cierre, el fiscal señala que deben aclararse puntos claves para comprender el caso en cuestión. En primer lugar, indica que la defensa no ha negado la existencia de la transacción de drogas, ni la adquisición en sí, pero plantea que el imputado adquirió la droga con un propósito médico o para un consumo personal y próximo en el tiempo.

Estima que ha presentado una serie de pruebas testimoniales que detallan el procedimiento, desde su inicio hasta su culminación. Todo comenzó en la ciudad de Coyhaique, donde se interceptó la encomienda que contenía la droga, la cual fue recibida por el imputado en la ciudad de Cochrane. La defensa no cuestiona que los 400 gramos de marihuana fueron adquiridos por el acusado. Sin embargo, sostiene que el resto de las drogas encontradas en el domicilio de la madre en Chacra 11, en el sector del embarcadero, le pertenece exclusivamente a ella.



Hace presente que el delito de tráfico de drogas, según la ley 20.000, abarca una serie de verbos rectores, y el simple acto de adquirir droga, sin justificación legal, constituye tráfico. En este caso, incluso ignorando la droga encontrada en la casa de la madre, los 400 gramos hallados son suficientes para configurar el delito de tráfico según el artículo 3 de la ley 20.000. Los policías testificaron que, en su experiencia, nunca se había incautado una cantidad similar en una localidad tan pequeña, lo que refuerza que esta cantidad es incompatible con un consumo personal próximo y exclusivo en el tiempo.

Por su parte la defensa sostiene que esta cantidad de marihuana es para un consumo médico, pero la evidencia es insuficiente. La única atención médica del imputado data de 2018, y lo presentado como "ficha clínica" era simplemente una hoja con anotaciones que el médico especificó como indicativas de un tratamiento temporal de seis meses. El imputado no volvió a controlarse después de ese período, y no se ha exhibido una receta médica válida para justificar su consumo de cannabis.

Por lo tanto, considera que se ha demostrado, más allá de toda duda razonable, la participación del imputado en los delitos acusados. En particular, se sancione por tráfico de drogas según el artículo tercero y por porte de arma blanca, conforme al artículo 288 bis del Código Penal. Respecto al porte de municiones, por las razones expuestas, estimamos que no se cumple el estándar probatorio requerido.

Cuarto. *Alegaciones de la defensa Pérez Barría.* Sostiene que la droga incautada desde la encomienda le pertenece a su representado, pero la cual estaba destinada al uso de su madre. Por otra parte el Ministerio Público no



acreditara que existen antecedentes con el objeto de establecer un tráfico de drogas ya que no existen antecedentes y el teléfono incautado no se encuentran evidencias asociadas a ello. Afirma que el domicilio en el cual se encuentran las especies decomisadas corresponde al hogar de la madre de su defendido lo cual acreditara con prueba aportada. Respecto de la munición incautada en el domicilio de la madre del acusado que en dicho domicilio se encuentra el arma de fuego. Finalmente el arma blanca está justificada al uso en sus labores diarias. Reconoce que su representado compra 400 gramos de marihuana atendido que en la comuna de Cochrane no se encuentra, siendo la única forma de adquirirla era mediante la compra en Coyhaique, por lo cual solicita que en virtud de los antecedentes expuestos se dicte veredicto absolutorio, y en subsidio se recalifique a la figura de microtráfico.

En sus alegaciones finales sostiene que es la primera vez que la Fiscalía actúa con objetividad en relación al delito de municiones lo cual es algo que se valora. Sostiene que la situación debe evaluarse en función de las pruebas presentadas en juicio y no de manera abstracta, pues si solo se toma en cuenta el aspecto teórico de la ley, ni siquiera se requiere un juicio, bastaría acreditar un verbo rector para una condena inmediata. Sin embargo, la prueba en este caso cuenta una historia diferente.

En primer lugar, respecto a la munición y el arma, la Fiscalía intentó acusar por posesión de un arma, pero hubo una evidente confusión: no se formuló una acusación y, aunque se presentó el arma como prueba, no se demostró su relación directa con el delito. La munición, por su parte, no es funcional y, según la Fiscalía, no estaba apta para su uso. Además, cabe



mencionar que la incautación se realizó en el domicilio de la madre de su representado, no en el de él, lo cual se acreditó con prueba testimonial.

En cuanto al porte de un arma blanca, subraya que su posesión es propia del trabajo en un área rural como Cochrane, y no tiene relación con la comisión de ningún delito. No hay indicios que su representado portara esta arma con intenciones delictivas, y los agentes que efectuaron la detención confirmaron que no intentaron usarla para defenderse o escapar. Por ello, solicita que se descarte este cargo.

También es relevante el tema de la residencia. Afirma que con los testimonios incluidos, de la madre del acusado, que él no residía en el domicilio donde se encontró la munición. La única prueba que sostiene lo contrario es un carnet de identidad vencido del año 2016, lo cual resulta insuficiente para acreditar el domicilio.

En lo que respecta a la presunta posesión de drogas, señoría, es cierto que Pérez Barría adquirió droga, pero no existen indicios de venta a terceros, ni pruebas en dispositivos o incautaciones que respalden tal acusación. Tanto los testimonios como los informes médicos muestran que su representado y su madre usaban la sustancia con fines medicinales, recomendados por un profesional de salud desde 2018. La ausencia de dinero o elementos de dosificación refuerza la afirmación de que no había intención de comercializar la droga.

Por todo lo anterior, solicita la absolución de su representado por los cargos de posesión de munición, arma blanca y tráfico de drogas. En caso de no ser posible, propone recalificar el delito a uno de microtráfico, o en su defecto, a la participación como cómplice. Finalmente, cabe señalar que la



Fiscalía afirmó un valor de 7 millones de pesos para la droga incautada, cuando su costo real no supera los 400 mil pesos. Tal disparidad es incoherente y no fue debidamente justificada.

En su réplica insiste en sus planteamientos.

Quinto. *Convenciones probatorias.* El auto de apertura no se consigna que los intervinientes hayan acordado convenciones probatorias.

Sexto: *Declaración del acusado.* Que, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del CPP, advertidos de sus derechos el acusado prestó declaración manifestando, en lo medular:

Afirma que desea declarar afirmando que es consumidor medicinal de cannabis, una práctica que comenzó el año pasado junto con su madre. Precisa que esta decisión de consumo medicinal la inició junto a su madre en 2018, cuando fue atendida por el doctor Sebastián León Parrufino, quien se especializa en este tipo de tratamientos y le recetó el uso de cannabis. En 2019, tuvo una causa por microtráfico. En ese momento, él y su defensa aceptaron dicha causa para evitar una acusación por cultivo, ya que en esa época estaba cultivando cannabis de forma personal y medicinal, pues en su ciudad de residencia no es fácil conseguirlo. El cultivo era destinado para su uso personal y el de su madre, quien padece alopecia nerviosa y artrosis.

Respecto a las municiones y el arma incautada, estas fueron dejadas en la casa de su madre por su padre, quien se dedicaba a la caza. Por esa razón, tanto las municiones como el arma que era una escopeta calibre 12, se encontraban allí y con el tiempo, esta última fue registrada a nombre de su madre, contando con la inscripción y permisos correspondientes para la caza.



En cuanto al cuchillo encontrado el día de su detención, explica que en ese momento llevaba su ropa de trabajo. Esta herramienta forma parte de su equipo habitual, ya que la usa en sus labores en el campo y en la construcción, por lo que siempre la lleva consigo.

Señala que hoy mantiene receta; anteriormente no la poseía pero tenía indicación desde el año 2018 y que la receta se la hizo llegar a su defensor en su oportunidad, consumiendo dicha sustancia vegetal mediante aceites, extractos o leche los cuales preparaba en su casa.

Precisa que en septiembre de 2023, se comunica con un amigo para indicarle que necesitaba comprar droga y ello se lo comenta a su madre quien le facilitó el dinero para ello, depositando alrededor de \$400.000 mil pesos, para lo cual coordina con esta persona la entrega de la sustancia la cual se la haría llegar mediante una empresa de transporte, en este caso Buses Don Carlos. Indica que el día de su detención le comunica donde debía retirar la encomienda. Puntualiza que compró 400 gramos de cannabis para él y su madre el cual tenía como destino el tratamiento médico de ambos.

Refiere que en su casa se ubicaba en calle Los Helechos 3165, que compartía con su pareja de nombre Tamara Segovia pero que no encontraron nada; no obstante ello, reconoce que en el domicilio de su madre ubicado en el sector embarcadero chacra 11 de la comuna de Cochrane se encontró sustancia vegetal consistente en hojas y palos de cannabis.

Contextualiza que al momento de la detención, se le incauto una balanza digital y un cuchillo, explica que la balanza la mantenía para saber si era correcto el peso de la droga que se la había enviado y el cuchillo era usado en sus labores diarias en el campo y siempre lo portaba.



Reconoce que antes compraba productos con CBD pero era más económico comprar la sustancia vegetal,

Plantea que estudio técnico en construcción, en ese tiempo trabajaba en casa mate de Cochrane, de ayudante.

Indica que él sufre dolores de espalda, jaquecas e insomnio; en tanto su madre padece de alopecia nerviosa y artrosis.

Reconoce que en la ciudad de Santiago, el médico le recetó cannabis. A partir de ello, la persona que le vende la droga en Coyhaique, le menciona que la droga era baja en THC y contenía más CBD, ya que era un banco especialista en semillas.

Afirma que usa las hojas y los tallos; en tanto el cogollo es el fruto de la planta y el efecto sedante se encuentra en el cogollo. Insiste que su madre consume la sustancia vegetal mediante leche, cogollos, cremas.

Séptimo: Prueba rendida. El Ministerio Público presentó en el juicio la siguiente prueba:

Testimonial: Consistentes en los testimonios de: Lorena Soledad Ruiz Barría, Carlos Jopia Rojas, Axel Araya Heredia, Cristian Marcel Cartes Martínez.

Pericial: Consistente en:

1. Informe de análisis de 25 de septiembre de 2023, Ord. N°308/31-08-2023 e Informe pericial sobre la acción de la cannabis en el organismo, Ord. N°308/31-08-2023 de 25 de septiembre de 2023, ambos suscritos por don



Ernesto Araus Miranda, los que se ofrecen conforme lo dispone el artículo 315 del CPP, mediante su lectura.

2. Informe pericial balístico N°216-2023 de 07 de noviembre de 2023 suscrito por don José Bustos Alarcón, perito armero de Labocar de Coyhaique.

3. Informe de análisis de 25 de septiembre de 2023, Ord. N°310/01/09/2023 e informe pericial sobre la acción de la cannabis en el organismo, 25 De septiembre de 2023, Ord. N°310/01/09/2023, ambos suscritos por Ernesto Araus Miranda, los que se ofrecen conforme lo dispone el artículo 315 del CPP, mediante su lectura.

Prueba Documental: consistente en: 1. RES N°607 de 03 de octubre de 2023 y sus anexos suscrito por Mauricio Cortés Molina, Director (S) Servicio Salud Aysén. 2. Acta de recepción 407/2023 de 01 de septiembre de 2023, suscrito por don Pablo Riquelme Poblete, Asesor de Farmacia (S) del Servicio Salud Aysén. 3. Acta de recepción 407-B/2023 de 03 de septiembre de 2023, suscrito por don Pablo Riquelme Poblete, Asesor de Farmacia (S) del Servicio Salud Aysén. 4. RES N°607 de 03 de octubre de 2023 y sus anexos suscrito por Mauricio Cortés Molina, Director (S) Servicio Salud Aysén. 5. DGMN.94 (s) n° 6442/6884161/2024 de 05 de septiembre de 2023, suscrito por don Gerardo González López, Jefe Autoridad Fiscalizadora.

Otros Medios De Prueba: consistente en: 1. Una balanza digital. 2. Un paquete envuelto en aluza y su contenido. 3.- Un cuchillo artesanal.

Octavo. Prueba de la defensa. Que la defensa presentó como prueba propia la siguiente.



Documental: consistente en: Ficha Clínica de Javier Pérez Barría otorgada por el profesional de la Salud Sebastián León Ferrufino y el contrato de arriendo de 01 de junio de 2022 de doña Tamara Segovia Araneda.

Testimonial: consistente en las declaraciones de: Sebastián León Ferrufino. Ricarte Pérez Oyarzo, Fernando Vargas Ruay, Tamara Segovia y María Angélica Barría.

Noveno: Hechos acreditados Analizada la prueba rendida, conforme a lo prescrito en el artículo 297 del CPP, aquella ha sido suficiente para acreditar los siguientes hechos:

Que el día 31 de agosto de 2023 personas no identificadas y previa coordinación con Javier Pérez Barría, concurrieron hasta la sucursal de la empresa Don Carlos ubicada en Avenida Norte Sur 1280 de Coyhaique, para dejar ahí una encomienda con destino a la comuna de Cochrane.

En el mencionado día, personal de Adiestramiento Canino de la Sección OS7, efectuó un señalamiento en la encomienda la cual presumiblemente contenía una sustancia ilícita. Así, pasadas las 15:15 horas y posterior a la autorización judicial correspondiente, se procedió a la apertura de la encomienda la que corresponde a paquete envuelto en papel aluza transparente, el que contenía sustancia vegetal del género cannabis, cuyo peso neto es de 402,84 gramos.

Dicha droga, con las autorizaciones del caso, fue sustituida y sometida a una entrega vigilada hasta su destino final, por lo cual, con fecha 01 de septiembre de 2023 funcionarios de la sección OS7 de Coyhaique, se trasladaron hasta la sucursal de la empresa Don Carlos en



Cochrane, lugar donde mantuvieron la vigilancia de la encomienda al interior de dicha sucursal.

Que siendo alrededor de las 17 horas, concurrió hasta dicha sucursal Javier Andrés Pérez Barría, a fin de retirar la encomienda con la droga sustituida, saliendo de la sucursal y portándola en la vía pública, por lo cual se procedió a su detención.

Al momento de la detención Pérez Barría portaba un teléfono celular marca Motorola, para coordinar esta actividad ilícita una balanza digital y un cuchillo sin justificar razonablemente su porte.

Posteriormente autorizados judicialmente los funcionarios policiales hicieron ingreso al domicilio ubicado en Chacra 11 sector Embarcadero comuna de Cochrane, lugar donde se encontró una bolsa de papel contenedor de sustancia vegetal del genero cannabis, cuyo peso neto asciende a 80.70 gramos, el que se encontraba en una dependencia destinada a dormitorio y en otra dependencia una bolsa de nylon contenedora de la misma sustancia vegetal cuyo peso neto es 71.10 gramos.

Asimismo en un mueble de la misma dependencia se encuentra una munición calibre 16.

Las sustancias vegetales fueron sometidas a las correspondientes pruebas de campo arrojando positivo a la presencia de tetrahidrocannabinol (THC) y posteriormente fueron analizadas dando positivo a la presencia de cannabinoides, correspondiendo en consecuencia a la hierba de la planta del género cannabis. Que dicho domicilio era compartido por la madre del acusado y su grupo familiar.



Décimo: Análisis de la prueba. Que, en primer término diremos que según lo declarado por el acusado en estrados, podemos afirmar que es pacífico entre los intervinientes que Pérez Barría reconoce haber adquirido los 400 gramos netos de la sustancia vegetal de cannabis sativa en el precio de \$400.000 mil pesos en la ciudad de Coyhaique, la cual fue remitida por la empresa de buses don Carlos a la ciudad de Cochrane, siendo retirada por este en las oficinas donde es detenido por los funcionarios policiales a cargo del procedimiento y llevado a la unidad policial en donde se realiza el procedimiento de rigor.

En efecto, estos hechos se enmarcan dentro de un procedimiento policial que se gesta el día 31 de agosto de 2023, por un orden amplia de investigar, en el cual los funcionarios de Carabineros de la sección OS7, Cristian Ranzel Cartes Martinez, Cabo 1º, Axel Andrés Araya Heredia y Carlos Jopia Rojas, además del can de nombre Gazú, concurren hasta el terminal de Buses de la esta ciudad, con el objeto de efectuar una ronda olfativa en la empresa de transporte de la región, previa coordinación con el fiscal José Moris Ferrando.

De esta manera los funcionarios mencionados en sus declaraciones son contestes y armónicos en indicar lo referido como también afirmar que ingresan previa autorización de la encargada del local, a las oficinas de la empresa de transporte de pasajeros don Carlos con el can detector de drogas, el cual dio una alerta positiva respecto de una encomienda o paquete el cual se encontraba envuelto con un film plástico transparente.



De esta manera el señor Cartes Martínez quien se encontraba a cargo del dispositivo policial, se comunica con el fiscal Moris para solicitar una autorización judicial del registro de dicha encomienda.

Es así que a las 15:15 horas del mencionado día, contando con la autorización proceden a abrir el contenedor verificando que contenía una sustancia vegetal, de color y olor similar a la cannabis sativa, la cual sometida a la prueba de campo arrojó coloración positiva para la presencia del componente activo.

Luego proceden a su pesaje arrojando un peso bruto de 475 gramos. Precisa que se levanta bajo cadena de custodia N° 6633883 siendo remitida al Servicio de Salud de Aysén bajo el respectivo oficio reservado. Acto seguido los funcionarios policiales son autorizados por el fiscal para realizar la sustitución de sustancia ilícita y efectuar la entrega controlada del paquete por lo que se mantuvieron a la espera de alguna persona que llegase a retirarla en dicha oficina. Que no obstante ello, los funcionarios habían hablado previamente con la encargada de local quien les menciona que esa encomienda sería remitida el día 1 de septiembre de la ciudad de Cochrane el bus que se dirigía hacia la mencionada ciudad. Que una vez cerrada la oficina ellos se dirigen a la unidad donde se dispone que la funcionaria Lorena Ruiz Barría al día siguiente vaya a cargo de un equipo con el objeto de detener a la persona que retirare la encomienda desde la oficina de buses don Carlos en Cochrane.

Que ante la exhibición que realiza el Ministerio Público al funcionario Cartes Martinez respecto de la evidencia de un envoltorio de film plástico transparente, señala que lo reconoce como aquel que protegía la sustancia



vegetal que fue incautada el día del procedimiento policial y que contenía los 475 gramos brutos de marihuana, siendo consignado como destinatario “Javier Pérez Pérez”(sic), siendo el remitente Saulo Tolosa.

Ante la exhibición de un set de 3 imágenes señala que la primera corresponde al can con su guía, cuando el animal detecta la droga en el contenedor; en tanto la segunda imagen corresponde al mismo paquete de film plástico que se incautó y levantó con cadena de custodia y finalmente la tercera imagen revela el bus de la empresa don Carlos que se dirige a la ciudad de Cochrane estando estacionado en el terminal.

Concordante con lo expuesto, el día 1 de septiembre de 2023 y en virtud del procedimiento policial efectuado el día anterior, se procede a dar cumplimiento a la entrega controlada de la encomienda que ordenó el Ministerio Público, donde participaron los funcionarios policiales de la sección OS7 de Carabineros, **Lorena Ruiz Barría**, quien se encontraba a cargo de la diligencia, **Esteban Aravena Valenzuela**, **Carlos Jopia Rojas** y **Axel Araya Heredia**.

De esta forma los mencionados proceden a vigilar dicha encomienda desde que es trasladada desde la ciudad de Coyhaique a Cochrane, en el bus de la empresa don Carlos.

Una vez que llega el bus a la mencionada ciudad, los funcionarios policiales proceden a ubicarse en puntos estratégicos con el objeto de establecer la identidad de la persona a quien iba dirigido y proceder a la detención.



En efecto, la funcionaria **Lorena Ruiz Barría**, nos relata que el día 1 de septiembre de 2023, en compañía de Esteban Aravena, Carlos Jopia y Axel Araya, se constituyen en el terminal de buses de Coyhaique, con el objeto de monitorear un paquete de aluza transparente el cual fue trasladado con destino a Cochrane el cual arribó a las 16:30 horas, siendo descargada los paquetes y encomiendas en la oficina de la empresa de transporte de buses don Carlos.

Precisa que cerca de las 17:00 horas, arribó al lugar una persona, quien vestía de pantalón oscuro, jockey, añadiendo que esta persona mantenía una actitud vigilante y expectante previamente al ingreso. Una vez que se presenta en la ventanilla personal de la empresa hace entrega de la encomienda, por lo cual ella procede a comunicar tal situación de los demás integrantes de la patrulla, y en conjunto con el Cabo Aravena, lo abordan y al identificarse como funcionarios policiales se intenta darse a la fugar, ante el forcejeo caen por un desnivel, y el sujeto trata de despojarse del paquete.

Una vez controlada la huida y con la cooperación de los otros funcionarios policiales este individuo se logra calmar, comunicándose la detención por infracción a la Ley de Drogas.

Precisa que el detenido fue identificado como Javier Andrés Pérez Barría, a quien desde sus vestimentas se le incauta un teléfono celular Motorola color azul, una balanza digital sin marca la que fue sometida a la prueba de campo arroja coloración positiva para el THC componente activo de la marihuana y un cuchillo con funda color café.

Posteriormente señala la declarante que el detenido es trasladado a la Comisaría de Cochrane en donde se le solicita que se les permita el ingreso voluntario al domicilio ubicado en Chacra 11, sector del embarcadero



negándose a ello. En este mismo orden de ideas, se le consulta si quiere prestar declaración, pero el acusado se asiló en su derecho a guardar silencio.

Dicho testimonio es concordante con lo expuesto en términos similares por Jopia Rojas y Araya Heredia siendo quien mediante la exhibición material reconoce la balanza digital a la cual se le realizó una prueba de campo, arrojando coloración positiva para la presencia de los componentes activos de la marihuana y además del cuchillo que portaba el acusado y que fue incautado al momento de la detención.

Posteriormente los funcionarios Lorena Ruiz Barría, Axel Andrés Araya Heredia y Carlos Bastián Jopia Rojas, dan cuenta de la **ejecución de la entrada y registro judicial** que la magistrada de Garantía otorga para el domicilio ubicado en Chacra 11 sector embarcadero, comuna de Cochrane.

En efecto en dicho domicilio, los declarantes señalan que ingresan por una ventana y abren la puerta principal ingresando a una habitación que sirve de dormitorio, encontrando en un velador dentro de una billetera un carnet de identidad vencido, a nombre del acusado, como también encontraron en un bolsa color café una sustancia vegetal con características similares a la marihuana con un peso bruto de 70 gramos y colgada en una pared una escopeta calibre 12 marca CBC. Que en el registro de otra habitación se encontraron en un closet encontraron contenedor en cuyo interior se percatan que había 83 gramos de marihuana y 3 cartuchos 2 calibre 12 y uno calibre 16.

Son concordante los funcionarios Ruiz Barría, Jopia Rojas y Araya Heredia que en el interior del domicilio no encontraron elementos al consumo de marihuana, como pipas, papelillos, ni vaporizadores, menos elementos que



permitan establecer que con la sustancia vegetal se procedían a realizar, cremas, ungüentos, aceites, elixir o concentrados de la planta; tampoco se aportaron recetas o documento médico que dieran cuenta que las plantas estaban destinadas a un tratamiento de salud.

Los declarantes señalan que con la cantidad de droga incautadas y que de cada gramo se pueden extraer entre 2 y 3 dosis y el valor de mercado arroja como monto siete millones de pesos aproximadamente.

Ahora en lo que respecta a la declaración de **Ruiz Barría** nos narra que después regresan a la unidad con los funcionarios policiales que participaron en el allanamiento, se encuentran con la madre del acusado de nombre María Barría Cruces y la polola de éste de nombre Tamara Segovia quien desconoce el procedimiento. En tanto la primera de las nombradas, previa lectura de sus derechos, señala que prestó declaración, indicando que la escopeta es de su propiedad, para lo cual aportó documentación la cual correspondía al número de serie que mantenía la autoridad fiscalizadora y que la droga incautada ella la usaba de forma medicinal, ya sea en infusiones para sus dolores articulares y que su hijo no sabía de ello. Asimismo se le incautó el teléfono y autorizó el registro del mismo, pero que no encontraron nada relacionado con el delito que se estaba investigando.

Que el fiscal mediante la exhibición de otros medios de prueba consistente en el paquete de aluza donde venía la droga Ruiz Barría lo reconoce como aquel que portaba ese día el acusado al salir de la oficina de la empresa de buses, como también reconoce la balanza digital y el cuchillo, el cual fue incautado desde sus vestimentas al momento de la detención



Debemos hacer presente que según la tesis del Ministerio Público el domicilio de Chacra 11, sector del embarcadero, corresponde al domicilio del acusado y por lo tanto la droga incautada correspondiente a 70 y 83 gramos de marihuana incautada desde 2 dormitorios, además de la escopeta marca CBC calibre 12, y las 2 municiones calibre 12 y una calibre 16 sean de su propiedad. Para fundar tal afirmación se encuentra lo expresado por los funcionarios policiales que participan en el procedimiento policial de allanamiento del mencionado domicilio, encuentran una cédula de identidad vencida del acusado en un velador; que los Carabineros de la Comisaría de Cochrane hacían control de medidas cautelares del acusado en dicho lugar; y que la madre no indicó en su declaración que su hijo no haya tenido el domicilio en el lugar.

No obstante ello, este Tribunal no puede dar por establecido tal, con el estándar legal, que efectivamente el inmueble ubicado en la chacra 11 sector embarcadero sea el domicilio del acusado, toda vez que otros antecedentes que dan cuenta que este vivía en calle Los Helechos sumado a la circunstancia que no se encuentran elementos de carácter personal, como ropas, utensilios personales a ello se suma que la madre no hace alusión a que en dicho domicilio su hijo mantenga una residencia habitual reconociendo que la sustancia incautada le pertenece.

En cuanto a la naturaleza de la sustancia vegetal incautada, tanto en la encomienda la cual fue sujeta mediante a una entrega controlada, como aquella que fue incautada desde el interior del domicilio de Chacra 11, sector embarcadero de la comuna de Cochrane debemos decir que ha sido relevante los informes periciales de las Muestras 407 y 407-B, ambos de fecha 25 de



septiembre de 2023, correspondiente a las muestras: 407/2023, decomiso 407/2023 Ord, 308/31-08-2023 permiten establecer que la NUE 6633883 que corresponde a un envoltorio alusa, conteniendo sumidades florida de hierba color verde, cuyo peso neto es 402,84 gramos de hierba; y que el análisis de sustancia decomisada signada como 407-B, decomiso 407-B/2023 Ord, 310/01-09-2023, bajo la NUE 1481360 cuya muestra corresponde a un envoltorio de polietileno incoloro, conteniendo hierba color verde peso neto 80,70 gramos y la NUE 1481337, cuya muestra corresponde a un envoltorio de polietileno incoloro, conteniendo hierba color verde peso neto 71,10 gramos arrojando un decomiso total de 151, 80 gramos, y que para todas ellas, según análisis según fast blue, identificó las sustancias vegetales, tanto en el análisis químico, como observación macro y microscópica demuestran que corresponde a hierba planta del género de cannabis. Estas pericias fueron emitidas por el perito químico farmacéutico, Ernesto Araus Miranda, del Servicio de Salud de Aysén.

Con el objeto de establecer el peso del cannabis decomisado se encuentra el Acta de recepción N° 407/2023 de fecha 01 de septiembre de 2023, donde se recibe el ordinario 308/31-08-2023 de la sección OS7 de Carabineros, un paquete envuelto en alusa con sumidades de color verde, se presunta marihuana, peso neto 401,84 gramos entregados por el funcionario Álvaro Bustos Araya sargento segundo de Carabineros y recibido por Pablo Riquelme Poblete Mondaca Farías, asesor de farmacia del servicio de salud de Aysén. En este mismo sentido N° 407-B/2023 de fecha 03 de septiembre de 2023, donde se recibe el ordinario 310/01-09-2023 de la sección OS7 de Carabineros, NUE 1481360, un envoltorio de polietileno, conteniendo hierba color verde se presunta marihuana peso neto 80,70 gramos y la NUE 1481337,



cuya muestra corresponde a un envoltorio de polietileno, conteniendo hierba color verde peso neto 71,10, entregados por el funcionario Alexis Olivares Vergara, sargento segundo de Carabineros y recibido por Pablo Riquelme Poblete Mondaca Farías, asesor de farmacia del servicio de salud de Aysén.

Para establecer la peligrosidad de la sustancia decomisada ha sido relevante lo expuesto en los informes de peligrosidad en relación a los Ord. 308/31-08-2023 y 310/01-09-2023 de la sección OS7 de Carabineros, en donde se establece la naturaleza de la planta, su origen y como las formas de consumo causan efectos adversos en la salud de las personas como es la euforia, relajación, alteraciones de la percepción etc., como también sus efectos crónicos y el deterioro de la pérdida de la memoria, efectos endocrinos, provoca inmunodepresión además de la adicción en los jóvenes.

Todo lo anterior fue remitido bajo los ordinarios 607 y 608 de fecha 3 de octubre 2023, suscritos ambos por el Director de Servicio de Salud de Aysén, Mauricio Cortés Molina dirigido a la Fiscalía Local de Coyhaique, en el cual remite los análisis de decomiso N° 407 y 407-B/2023, el acta de recepción, Ord, N° 308/31-08-2023 y 310/01-09-2023 ambos de la sección de OS7 de Carabineros de Chile, Informe de la cannabis del organismo y el acta de destrucción N° 69/2023.

Con el objeto de acreditar la tenencia de ilegal de munición que imputa el Ministerio Público al acusado aportó como información relevante la declaración de José Octavio Bustos Alarcón, perito balístico, quien nos refiere en lo pertinente a los hechos de esta causa, que la munición calibre 16 de escopeta, se encontraba en mal estado de conservación, con su vaina cortada,



manteniendo sus perdigones pero sin pólvora no pudiendo ser usado como cartucho.

En este mismo orden de ideas se encuentra el documento signado bajo ordinario DGMN.94 6442/68884161/2024, de fecha 5 de septiembre de 2023, en el cual se afirma que Javier Andrés Pérez Pérez, C.I. N° 19.022.240-3, no posee autorización para la tenencia y/o porte de armas y/o municiones. Que el arma escopeta marca CBC, serie 1567438, calibre 12, se encuentra inscrita a nombre de María Angélica Barría Cruces en la dirección de Chacra 11, sector embarcadero, Cochrane.

Respecto de la prueba de la defensa señalaremos que la declaración doña **María Angélica Barría Cruces** que nos permite establecer que ella es la madre del acusado, y que vive en la Chacra 11, sector embarcadero de Cochrane y niega a su hijo viva allí y que el carnet que encuentra en el velador corresponde a un documento vencido y que también habían otros documentos de sus demás hijos. Reconoce que estuvo casada con Ricarte Pérez Oyarzo quien le dejó el arma de fuego consistente en una escopeta calibre 12, marca CBC y que se ha hecho referencia a la misma.

Nos relata que ella es consumidora de cannabis para combatir su alopecia nerviosa y los dolores que presenta y esta es usada mediante aceites, infusiones, cremas y que nunca ha vendido a nadie. Actualmente posee receta médica donde le recomienda el uso de la cannabis. Reconoce que ella le pasó el dinero a su hijo para la compra de la cannabis que fue decomisada.

El anterior relato encuentra es armónico y consistente en lo expuesto por Ricarte Pérez Oyarzo, padre del acusado, quien reconoce que estuvo casado con Barría Cruces por alrededor de 24 años, y que él le traspasó la



escopeta calibre 12 y es probable que haya municiones de otro calibre ya que se juntaba con amigos para cazar y no todos tenían el mismo calibre de arma y en la camioneta caían en la noche algunos tiros los cuales los guardaba en su casa, y es posible que alguno de ellos haya quedado allá.

Respecto del domicilio de su hijo señala que ya no vivía en casa de su madre teniendo su inmueble en los Helechos con Esmeralda.

En este mismo orden de ideas se encuentran los asertos de **Tamara Issis Segovia Araneda** quien reconoce que mantuvo una relación con el acusado que se inicia en el año 2022, con el cual vivía en calle Los Helechos con Esmeralda en la comuna de Cochrane. Dicho antecedente es concordante con el documento acompañado consistente en el contrato de arriendo que se aportó en donde se consigna que se arrienda el inmueble a la mencionada testigo, lo cual hace presumible que ella vivía allí con el acusado. Lo que concuerda con lo expuesto sobre este punto por el testigo Fernando Yoani Vargas Ruay quien señala que Javier Pérez era su vecino en calle Esmeralda, quien arrendaba una casa esquina con calle Los Helechos, desconociendo cualquier otro antecedente sobre el consumo de marihuana o en que trabajaba su vecino.

En lo que respecta al día de la detención de Pérez Barría señala que ella llegó a la Comisaría en compañía de la madre del acusado y que desconoce los detalles de la adquisición de la droga. Reconoce que tanto Javier como su madre son consumidores de cannabis por temas medicinales y que nunca nadie reviso la casa donde ellos vivían al momento de la detención.

Con el objeto de acreditar que María Barría Cruces, es consumidora de cannabis se encuentran los asertos del profesional **Sergio Augusto Sánchez**



Bustos, quien le indica el 1 de diciembre de 2023 en lo principal, reconoce haberle recetado a Barría Cruces el uso y consumo de cannabis, ya que ella presentaba insomnio, mareos y vértigos, trastornos de adaptación. Indica a su paciente venía consumiendo desde hace tiempo la planta, siendo autorizada de acuerdo al artículo 8 de la ley 20.000 para el cultivo y no la compra. Advierte que 400 gramos según su criterio no se trata de una gran cantidad, ya que debía consumir 2 gramos diarios y esta dosis le puede alcanzar para 6 o 7 meses, y que el tratamiento es por un año.

Finalmente la declaración de Sebastián Antonio León Ferrufino quien señala que es médico cirujano y que conoce a Javier Pérez en la relación de médico-paciente, el cual concurre a su consulta para tratar dolencias con ansiedad e insomnio recetándole terapia de vaporización y en forma de aceite. Que ante la exhibición del documento consistente en la ficha clínica la reconoce como aquel documento que suscribió en aquella época.

Décimo Primero: Calificación jurídica de los hechos. Que, con los antecedentes relacionados, a juicio de este Tribunal se concluye, que los hechos antes acreditados son constitutivos del delito consumado de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación al artículo 1, ambos de la ley N°20.000, en grado consumado al dar cuenta de la posesión de estupefacientes, en cantidad es suficiente para descartar que pueda tratarse de una pequeña cantidad destinada a la venta al menudeo, teniendo en cuenta que la sustancia incautada la entidad, idoneidad y capacidad de poner en grave riesgo la salud de todas las personas que la consuman. Adicionalmente, se encontró una balanza digital,



que complementaron los hallazgos anteriores e ilustraron sobre la actividad ilícita del agente.

Para establecer que las sustancias incautadas en este operativo corresponde a sustancias controladas por la Ley 20.000, como es “marihuana” del tipo cannabis, han servido las declaraciones los agentes en torno a verificar mediante la prueba orientativa de campo, la presencia de los componentes activos de la cannabis THC, además, de lo establecido en la prueba pericial acompañada -protocolo de análisis químico detectó la presencia de los principios activos de la sustancia vegetal, es decir, tetrahidrocannabinol, sustancia que, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 867 del Ministerio del Interior, publicado el 19 de febrero del año 2008, que “Aprueba Reglamento de la Ley N° 20.000 que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y Sustituye la Ley N° 19.366”, que debe calificarse como sustancia o droga estupefacientes o psicotrópicas productora de dependencia física o síquica y capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 20.000.

Dicho ilícito se encuentra en grado consumado, toda vez que se ejecutaron completamente las conductas constitutivas de tráfico conforme al artículo 3 de la Ley 20.000, que sanciona a los que trafiquen a cualquier título con sustancias estupefacientes o psicotrópicas, entre ellas las conductas de adquisición, transporten, posean o porten.

De esta manera se descarta la tesis de la defensa en cuanto que existe un consumo colectivo de la sustancia tanto por parte del acusado y su madre, entendiéndose que esta última mantenía al menos 150 gramos de marihuana en



el domicilio de Chacra 11, sector embarcadero, lo cual no puede estimarse que se trate de un consumo próximo, personal y exclusivo en el tiempo, teniendo en cuenta que la autorización que ella posee no es para la compra sino el cultivo de acuerdo al artículo 8 de la Ley 20.000.

Sin perjuicio de lo anterior, la defensa sostuvo que el dinero fue facilitado por la madre del acusado y no existe prueba alguna que acreditó ello, sino solo fueron dichos de la Barría Cruces. Se suma ello que en su declaración inicial en carabineros no señala que el dinero lo haya facilitado para la compra. No obstante ello, aun acreditándose tal circunstancia de igual manera la cantidad es elevada para un consumo para dos personas.

Respecto del delito de porte de arma blanca en la vía pública sin justificar su porte estimamos que el tipo penal concurre toda vez que el acusado fue sorprendido en la vía pública portando un cuchillo sin justificar razonable su porte, más aún cuando estaba retirando una encomienda en la empresa de buses por lo cual se cumplen los requisitos para el tipo penal del artículo 288 bis del Código del ramo.

Décimo segundo: Participación. En dicho ilícito, ha tenido participación el acusado Pérez Barría, en calidad de autor, ya que la conducta desplegada por este se trata de un ejecución directa e inmediata de los hechos, por lo que su responsabilidad corresponde al artículo 15 N°1 del Código Penal.

En efecto, los funcionarios policiales que participan en la entrega vigilada y su detención en la comuna de Cochrane dan cuenta que el acusado realiza la actividad propia del verbo rector, al retirar la sustancia ilícita de la



empresa de transporte, a lo que se suma que la encomienda venía a nombre del acusado.

Décimo Tercero: *Absolución del porte o tenencia ilegal de municiones.*

Tal como se expresó no existe ningún indicio que el acusado Pérez Barría haya cometido incurrido en la figura del artículo 9 de la Ley 17.798, toda vez que el Ministerio Público no probó más allá de toda duda razonable que se tratara de aquellos objetos que se encuentran regulados por la Ley 17.798, ya que no reúne las características de un proyectil concluyendo el perito que no se encuentra apto para que este sea disparado o expulsado al espacio mediante el proceso de deflagración de la pólvora como lo exige el tipo penal. A ello debemos sumar, que no se probó que el acusado haya vivido en ese domicilio al momento de los hechos, y que haya tenido la posibilidad de disponer de tal elemento.

Décimo Cuarto: *Modificadorias de responsabilidad penal.* Que si bien el acusador no le reconoció la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos del artículo 11 N°9 del Código Penal, cabe señalar lo siguiente.

Que el acusado Pérez Barría reconoce participación de los hechos, entregando antecedentes relevantes, como el conocimiento previo de la adquisición de la droga, la forma en que fue trasladado y que si bien es cierto al inicio de la investigación no presta declaración, ni señala cuál es su domicilio, lo cierto que aún con esos antecedentes reconoce cual era el destino de la sustancia y quien le entrega el dinero para la adquisición siendo relevante para dar por cumplidas las exigencias del tipo penal y establecer su participación en los hechos de manera que se disminuye el yerro judicial.



Respecto de la agravante del numeral 16 artículo 12 de Código Penal, consideran estos sentenciadores que perjudica al encartado la agravante en comento, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie.

Así se desprende del certificado de anotaciones prontuariales y en especial, la copia de la sentencia de fecha 31 de diciembre de 2019, dictada en causa RIT 178-2018 del Juzgado de Garantía de Baker Cochrane, en que se condenó al encausado como autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, perpetrado el 21 de febrero de 2019, razón por la cual evidentemente afecta al mismo bien jurídico, en la misma etapa de ejecución, igual participación, no existiendo la hipótesis de exclusión en caso del artículo 104 del Código punitivo, ergo, se subsume perfectamente en la agravante en cuestión.

Décimo Quinto: Determinación de la pena. Que, atendido que el acusado será condenado en calidad de autor de un delito de tráfico de drogas, en grado de consumado, el rango de pena a imponer se encuentra en el presidio mayor en su grado mínimo a medio; y concurriendo una circunstancia atenuante y una agravante, este Tribunal, procede a compensarlas racionalmente, de conformidad al artículo 68 del Código Penal, puede recorrer la pena en toda su extensión desde el presidio mayor en su grado mínimo a medio, es decir, desde los 5 años y un día a 15 años, la que aplicará en el quantum de 5 años y un día, por estimarse una pena proporcional a la extensión del mal causado por el delito, considerando la cantidad de droga incautada.



Que, en cuanto a la pena de multa, encontrándose privado de libertad en esta causa desde el 2 de septiembre de 2023, tal circunstancia permite estimar que carecen de las facultades económicas suficientes para hacerse cargo del pago de esta sanción, de manera tal que, de conformidad al artículo 70 del Código Penal, se rebajará la multa a veinticuatro unidades tributarias mensuales y se autorizará su pago en doce parcialidades mensuales de dos unidades tributarias mensuales.

A su vez, como pena accesoria, atendida la condena por el delito se dispondrá la inclusión de la huella genética del condenado en el registro respectivo, conforme a la Ley 19.970.

Que en el caso del delito de arma cortante del artículo 288 bis del Código Penal, atendida las circunstancias de comisión, y los antecedentes el acusado, este Tribunal estima que aplicara la pena privativa de libertad en el grado mínimo atendido la extensión del mal causado.

Décimo Quinto: Comiso. Que, se decretará el comiso de la balanza digital y el cuchillo, además del celular Motorola color azul.

Décimo Sexto: Forma de cumplimiento de la pena corporal. Atendido el quantum de la pena corporal que se impondrá no procede pena sustitutiva alguna debiendo abonarse el tiempo privado del libertad desde el día 2 de septiembre de 2023, hasta la fecha de lectura del fallo.

Décimo Octavo. Costas. Atendido que el sentenciado no ha resultado totalmente vencido, ya que las penas que se aplicarán son penas inferiores a las requeridas por el persecutor en su acusación fiscal, como así también la



circunstancia de encontrarse privado de libertad se considera que ha tenido motivo plausible para litigar, por lo cual serán eximido del pago de costas.

Por estas consideraciones y visto lo prescrito en los artículos 1, 7, 11 N° 9, 12 N° 16, 14 N°1, 15 N°1, 18, 25, 28, 49, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; 259, 281, 292, 295, 296, 297, 306, 307, 314, 315, 323, 325, 326, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; 1, 3, 45, 46, 62 y 63 de la Ley 20.000 sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y su reglamento; artículo 17 de la Ley 19.970 y su reglamento; SE DECLARA:

I Que se absuelve a **JAVIER ANDRÉS PÉREZ BARRÍA**, ya individualizado, de la acusación como autor del delito de tenencia ilegal de municiones del artículo 9 de la Ley 17.798 en grado de consumado, que supuestamente se habría cometido el día 1 de septiembre de 2023, en la comuna de Cochrane por insuficiencia de prueba.

II.- Que SE CONDENA a **JAVIER ANDRÉS PÉREZ BARRÍA**, ya individualizado a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; a pagar una MULTA de VEINTICUATRO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad en calidad de AUTOR, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal, en un delito consumado de TRÁFICO DE ILÍCITO DE DROGAS, previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley N°20.000, ocurrido el entre los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2023 en la ciudad de Coyhaique.



III. Que SE CONDENA a JAVIER ANDRÉS PÉREZ BARRÍA, ya individualizado a la pena SESENTA Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, más accesoria des suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena por el delito consumado de PORTE DE ARMA CORTANTE O PUNZANTE EN LA VÍA PÚBLICA, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal, ilícito cometido el día 1 de septiembre de 2023, en la comuna de Cochrane.

IV.- No concurriendo los requisitos de la Ley N°18.216, el sentenciado deberá cumplir la pena impuesta de manera efectiva, una vez que se encuentre ejecutoriada, la que se contará desde el día 2 de septiembre de 2023, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, es decir, 444 días de abono.

V.- Se decreta el comiso de la balanza incautada y el cuchillo, además de un teléfono Motorola color azul.

VI.- Que se conceden facilidades para el pago de la multa impuesta, en doce cuotas mensuales, iguales y sucesivas, debiendo pagarse la primera de ellas a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada. En caso de no pago de cualquiera cuota, se hará exigible el total de lo adeudado.

VII.- Incorpórese la huella genética de los sentenciados en el registro de condenados que establece la Ley 19.970 y el respectivo reglamento.



VIII.- No se condena en costas al sentenciado, pues atendido el tiempo que h permanecido privado de libertad, se presume que carece de los medios económicos suficientes para hacerse cargo de dicho emolumento

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía competente para su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación al artículo 113 del Código Orgánico del Tribunales, hecho archívese.

Redacción de la sentencia del juez Patricio Zúñiga

RUC N°.23000944811-K

RIT N° 121-2024

SENTENCIA DICTADA POR LOS JUECES, MÓNICA GISELA COLOMA PULGAR, PABLO ANDRES FREIRE GAVILAN Y PATRICIO ZÚÑIGA VALENZUELA. FIRMA DIGITALMENTE EL MAGISTRADO PATRICIO ZUÑIGA VALENZUELA.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JCXRXXMGE



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JCXRXXMGE